



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00079-00

DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR (C.C No 497.105)

DEMANDADO: BARBARA MARTINEZ BASTO (C.C No 28.212.196)

BENJAMIN ESPINOSA ESPINOSA (C.C No 72.043.776)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial allegado mediante correo electrónico el día doce (12) de mayo de la presente anualidad, los señores **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** (CC. No 497.105), **BARBARA MARTINEZ BASTO** (C.C No 28.212.196) y **BENJAMIN ESPINOSA ESPINOSA** (C.C No 72.043.776) informan al despacho la concertación de un acuerdo pago, y solicitan la suspensión del proceso por el termino de diez (10) meses, además del levantamiento de la medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea el demandado **BEJAMIN** en las siguientes entidades financieras:

- CITIBANK
- BANCOLOMBIA
- BANCO ITAU
- BANCO BBVA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO FALABELLA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO MUNDO MUJER

Ante esto, el Despacho procederá a resolver la solicitud presentada teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 161, numeral 2 del Código General del Proceso, que reza:

"Art 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

En este sentido es menester precisar que en el presente proceso resulta procedente la suspensión dado que este tipo de trámites no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente de esta en el asunto sería el auto que decreta la terminación del mismo, el cual no ha sido proferido, por lo que la petición en cuestión cumple plenamente con los requisitos establecidos de la norma en comento.

Según la solicitud de suspensión, esta deberá sujetarse a lo dispuesto en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, el cual se transcribe a continuación:



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00079-00

DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR (C.C No 497.105)

DEMANDADO: BARBARA MARTINEZ BASTO (C.C No 28.212.196)

BENJAMIN ESPINOSA ESPINOSA (C.C No 72.043.776)

"3. Los demandados señores **BENJAMIN ESPINOSA ESPINOSA** y **BARBARA MARTINEZ BASTO**, abonan a mi mandante **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** hoy doce (12) de mayo del corriente año la suma de **veintinueve millones cien mil pesos moneda corriente (\$29.100.000)**, que se imputan como lo dispone el Código Civil, es decir, de la siguiente manera: a) los intereses moratorios causados hasta el 12-05-2021 que ascienden a la suma de **doce millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$12.718.452)**; b) los intereses del plazo que ascienden a la suma de **cuatrocientos noventa y seis mil novecientos treinta y dos pesos mcte (\$496.932)**; c) los gastos procesales que ascienden a a suma de **setecientos mil pesos moneda corriente (\$700.000)**; d) el pago de los honorarios de abogado por el valor de **tres millones de pesos mcte (\$3.000.000)**; y e) abono a capital correspondiente a la suma **doce millones ciento ochenta y tres mil setecientos cinco pesos mcte (\$12.183.705)**. Quedando un saldo insoluto de capital por pagar de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**.

4. Por lo anterior, los demandados señores **BENJAMIN ESPINOSA EPINOSA** y **BARBARA MARTINEZ BASTO** se comprometen a pagar la suma de capital adeudado a la fecha, en diez (10) cuotas mensuales cada una de por valor de **un millón trescientos veintiocho mil novecientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$1.328.938)** pagadera la primera el 30 de junio del 2021, la segunda el 30 de julio del año 2021 y así sucesivamente hasta el pago de la totalidad de la obligación (...)"

De lo anterior, el Despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, así mismo, se deduce que el término de la solicitud será de diez (10) meses, tiempo en el cual deberá cancelarse el saldo de la obligación por parte de los demandados y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según lo acordado.

Ahora bien, sobre el levantamiento de las medidas cautelares ya mencionadas, este Despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 597, numeral 1 del Código General del Proceso, que señala:

"(...)

1. Si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o tercerista; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)"

A este respecto, también resulta procedente el levantamiento de las medidas decretadas toda vez que quien solicita es el facultado por Ley para hacerlo, cumpliéndose así el presupuesto de hecho contenido en la norma.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00079-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR (C.C No 497.105)
DEMANDADO: BARBARA MARTINEZ BASTO (C.C No 28.212.196)
BENJAMIN ESPINOSA ESPINOSA (C.C No 72.043.776)

En síntesis, este Despacho concluye que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra los señores **BARBARA MARTINEZ BASTO** y **BENJAMIN ESPINOSA ESPINOSA**, así como el levantamiento de las medidas cautelares en cuestión.

Por consiguiente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. SUSPENDER** el presente proceso por un término de 10 meses, según lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Por secretaria, contrólese los términos.
- 3. LEVANTAR** la medida cautelar decretada sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea el demandado **BEJAMIN** en las siguientes entidades financieras: CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER. Líbrense los respectivos oficios por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 117 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>12 DE JULIO DE 2021</u>
LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ Secretario